

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002** CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 01-09-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2009 00114	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OCTAVIO GUEVARA SALAZAR	Auto Niega Petición	31/08/2022	1
1800131 03002 2010 00286	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	MIREYA - DURÁN JOVEN	Auto termina proceso por desistimiento	31/08/2022	1
1800131 03002 2010 00333	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A	RODOLFO - SUAREZ HURTATIS	Auto termina proceso por desistimiento	31/08/2022	1
1800131 03002 2012 00001	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ	LUIS CARLOS FAJARDO CAVIEDES	Auto termina proceso	31/08/2022	1
1800131 03002 2018 00417	Tutelas	BANCOLOMBIA S.A.	HENRY MAURICIO HERNANDEZ HERNANDEZ	Auto agrega despacho comisorio	31/08/2022	1
1800131 03002 2022 00152	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA	DUBAN GUSTAVO CORDOBA CASTAÑO	Auto rechaza por competencia	31/08/2022	1
1800131 03002 2022 00220	Ejecutivo Singular	NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS S.A.S.	LIBARDO CALDERON PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2022	1
1800131 03002 2022 00222	Verbal	CARMEN AMPARO - DURANGO LONDOÑO	ELVIA MEDINA CLAROS	Auto admite demanda	31/08/2022	1
1800131 03002 2022 00232	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARISOL LOZADA QUIROZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2022	1
1800131 03003 1998 00283	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO	ROSA - BENAVIDEZ CORDOBA	Auto termina proceso por desistimiento	31/08/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180014003003 2011 00822	Ejecutivo Singular	NEW CREDIT S.A.S	JOSE ROBINSOM-LOZADA CALDERON	Auto termina proceso por desistimiento	31/08/2022	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01-09-2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO**

**Firmado Por:  
Luis Alfredo Villegas Martinez  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745022e34682e694526b768d60088818eccaff50acc875d0df8274f877e31158**

Documento generado en 31/08/2022 06:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	LUIS CARLOS RAMIREZ DUQUE, COMO CESIONARIO DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
DEMANDADO	LUIS REY BERMEO CORONADO Y ROSA BENAVIDES CORDOBA
RADICADO	1998-00283-00 FOLIO 23 TOMO XVI
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se encuentra a Despacho el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, al revisar el expediente se puede establecer que el mismo, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, pero inactivo desde el 24 de mayo de 2018 – folio 46 vuelto cuaderno número 1-, es decir, por un término superior a dos años, razón por la cual se considera viable dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario, impetrado por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, hoy cesionario, LUIS CARLOS RAMIREZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.017.571, contra LUIS REY BERMEO CORONADO y ROSA BENAVIDES CORDOBA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 17'631.415 y 40'760.350, expedidas en Florencia, Caquetá, respectivamente, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas, por cuanto, tal gestión se realizó con respecto al inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria 420-15683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, adjudicado al demandante por cuenta de su crédito y que fue el único bien aprehendido en este trámite.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo del presente proceso, previas las constancias de rigor.

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c779d3d7ec1e6979b326f8c05b0be00b15e200f440ab603986e578fbf38427**

Documento generado en 31/08/2022 05:43:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MIREYA DURAN JOVEN
RADICADO	2010-00286-00 FOLIO 139 TOMO XVIII
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se encuentra a Despacho el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, al revisar el expediente se puede establecer que el mismo, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, pero inactivo desde el 28 de enero de 2019 – folio 113 vuelto cuaderno número 1-, es decir, por un término superior a dos años, razón por la cual se considera viable dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo, impetrado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., NIT. 860003020-1, contra MIREYA DURAN JOVEN, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'769.612, expedida en Florencia, Caquetá, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante proveídos calendados 9 de noviembre 2010, 6 de abril de 2011 y 26 de marzo de 2012, sobre los dineros que poseyera la demandada en las entidades bancarias relacionadas en dichos pronunciamientos, por cuanto, las mismas no fueron perfeccionadas.

**TERCERO:** INFORMAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, que no es posible dar cumplimiento al embargo de bienes y/o remanentes referidos en su oficio número 084 del 27 de enero de 2011, librado dentro del proceso ejecutivo instaurado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., apoderado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, contra MIREYA DURÁN JOVEN RADICACION 2011-00022-00, debido a que, en este asunto no se hizo efectiva ninguna medida cautelar.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase al Despacho Judicial mencionado, dándole a conocer la presente decisión.

**CUARTO:** ABSTENERSE de decretar el levantamiento del embargo y retención del vehículo automotor marca CHEVROLET LUV DIMAX de placas BYN-934, debido a la medida no fue registrada ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

**QUINTO:** DECRETAR del levantamiento del embargo de los derechos de crédito, títulos y demás acreencias que le correspondan como demandante a la señora MIREYA DURÁN JOVEN, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'769.612, de Florencia, en los siguientes procesos:

- EJECUTIVO SINGULAR adelantado contra AMPARO TRUJILLO CARDOZO, RADICACION 2017-00108, tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá.
- EJECUTIVO SINGULAR adelantado contra NELSA VARGAS RAMIREZ, RADICACION 2017-00755, tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá.
- EJECUTIVO SINGULAR adelantado contra RAMIRO LACHE LUNA, RADICACION 2016-00303, tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá.
- EJECUTIVO SINGULAR adelantado contra OMAR ANDRÉS OLAYA RAIGOSA, RADICACION 2016-00442, tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá.
- EJECUTIVO SINGULAR adelantado contra IRWIN ANTONIO MATURANA ORTIZ, RADICACION 2017-00632, tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá.
- EJECUTIVO SINGULAR adelantado contra KAREN PAOLA PÁJARO, RADICACION 2017-00498, tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá.
- EJECUTIVO SINGULAR adelantado contra LUZ DENIS LÓPEZ PLAZA, RADICACION 2017-00332, tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a los Despachos Judiciales mencionados, para que procedan a inscribir el presente ordenamiento y dejen sin valor los oficios números 590 al 596 del 20 de febrero de 2019, respectivamente, por medio del cual se les comunicó la medida.

**SEXTO:** ORDENAR el archivo del presente proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c87c539ac16c3aa76c3c5cdcf4c4bf25ff8efd993375d39c2ad860e78ba41d**

Documento generado en 31/08/2022 05:43:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BCSC S.A. ANTES BANCO CAJA SOCIAL Y COLMENA
DEMANDADO	RODOLFO SUÁREZ HURTATIS
RADICADO	2010-00333-00 FOLIO 187 TOMO XVIII
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se encuentra a Despacho el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, al revisar el expediente se puede establecer que el mismo, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, pero inactivo desde el 19 de agosto de 2017 – folio 92 vuelto cuaderno número 1-, es decir, por un término superior a dos años, razón por la cual se considera viable dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, impetrado por el BANCO BCSC S.A. ANTES BANCO CAJA SOCIAL Y COLMENA, contra RODOLFO SUAREZ HURTATIS, identificado con la cédula de ciudadanía número

17'638.134, expedida en Florencia, Caquetá, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de decretar el levantamiento del embargo y retención de dineros del demandado ordenados en estas diligencias, por cuanto, éstos no fueron perfeccionados.

**TERCERO:** INFORMAR al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Florencia, Caquetá, que no es posible dar cumplimiento al embargo de bienes y/o remanentes referidos en su oficio número 788 del 20 de agosto de 2015, librado dentro del proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860034313-7. Apoderado doctor HUGO SALDAÑA AMEZQUITA contra RODOLFO SUAREZ HURTATIS C.C. 17.638.134 RADICACION 002-2010-00492-00, debido a que, en este asunto no se hizo efectiva ninguna medida cautelar.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase al Despacho Judicial mencionado, dándole a conocer la presente decisión.

**CUARTO:** ORDENAR el archivo del presente proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e594d065e26fac03a7c97c992d96bb1328f48c0998c70c858dd0cce1f59710**

Documento generado en 31/08/2022 05:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA, HOY NEW CREDIT S.A.S., COMO CESIONARIA
DEMANDADO	JOSE ROBINSON LOSADA CALDERON
RADICADO	2011-00822-00 FOLIO 335 TOMO XX
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se encuentra a Despacho el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, al revisar el expediente se puede establecer que el mismo, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, pero inactivo desde el 29 de noviembre de 2013 – folio 60 cuaderno número 1-, es decir, por un término superior a dos años, razón por la cual se considera viable dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, impetrado por el banco BBVA COLOMBIA S.A. contra JOSE ROBINSON LOSADA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'655.869,

expedida en Florencia, Caquetá, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el demandado JOSE ROBINSON LOSADA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'655.869, expedida en Florencia, Caquetá, en los siguientes establecimientos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, MEGABANCO, BANCO CAFETERO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV-VILLAS y BANCO POPULAR.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrense las comunicaciones de rigor para que procedan a dar cumplimiento al presente ordenamiento y dejen sin valor los oficios 425 a 434, respectivamente, por medio de los cuales se les comunicó la medida.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo del presente proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d2fa8be0d2c949bc86c539cece6452d50cc5b60d58d54318728b52df7262b0**

Documento generado en 31/08/2022 05:43:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	LUIS CARLOS FAJARDO CAVIEDES
RADICADO	2012-00001-00 FOLIO 130 TOMO XX
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se encuentra a Despacho el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, al revisar el expediente se puede establecer que el mismo, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, pero inactivo desde el 28 de enero de 2019 – folio 113 vuelto cuaderno número 1-, es decir, por un término superior a dos años, razón por la cual se considera viable dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo, impetrado por el BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860-002-964-4, contra LUIS CARLOS FAJARDO CAVIEDES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'633.437, expedida en Florencia, Caquetá, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, por cuanto, las mismas no fueron perfeccionadas.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo del presente proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468f1359e69123bdd88d66aaeeb56b178d4f2572dc0d8ed6bcfbba4e524fc00f**

Documento generado en 31/08/2022 05:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** CARMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO  
**DEMANDADA:** ELVIA MEDINA CLAROS  
**RADICACIÓN:** 2022-00222-00  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO

Vencido el término concedido al extremo activo para subsanar el libelo incoatorio y recibido dentro del mismo el escrito correspondiente, el juzgado observa que la parte actora corrigió las irregularidades advertidas en el auto del 19 de agosto de 2022, por lo tanto, la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos, 26, 82, 84, 85, 90 y 91 del Código General del Proceso, así como en las disposiciones aplicables del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la solicitud del decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre seis (6) inmuebles de propiedad de la señora Elvia Medina Claros, esta autoridad judicial se abstendrá, por ahora, de acceder a la misma y, en su lugar, procederá a fijar la caución correspondiente, tal como exige el numeral 2º del artículo 590 del CGP.

En consideración a los argumentos esgrimidos por el togado para que se reduzca el porcentaje indicado en la norma señalada, pero también teniendo en cuenta los hechos sobre los que versa el litigio y la cantidad de bienes que afectaría la medida, el despacho, con el fin garantizar el acceso a la administración de justicia y superar una barrera de carácter económico, considera razonable disminuir el valor de la caución del 20% al 10%.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL presentada, a través de apoderado judicial, por la señora CARMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.758.826, contra la señora ELVIA MEDINA CLAROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.780.023, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído al extremo pasivo conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito, a través de apoderado judicial, y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

**TERCERO: FIJAR** como caución, previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.325.000) M/Cte., correspondiente al 10% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, la cual se deberá prestar con el fin de respaldar las costas y perjuicios que se llegaren a ocasionar con su práctica, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del extremo activo al Dr. **DIEGO ALJANDRO GRAJALES TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.264.927, con tarjeta profesional número 211.990 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el escrito de poder allegado con la subsanación de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6732e1f23a771aee05ffc655e24ecd823e501dfeadeeebb5e30dd8ce029c0**

Documento generado en 31/08/2022 05:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**

E-mail [jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**FLORENCIA - CAQUETÁ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	HENRY MAURICIO HERNÁNDEZ
<b>RADICACIÓN</b>	2018-00417 FOLIO 0417 TOMO XXVIII
<b>AUTO</b>	TRÁMITE

Se recibe debidamente diligenciado el exhorto librado en este asunto para efectos del secuestro del inmueble materia de la presente demanda, razón por la cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 40 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

AGREGAR al expediente el comisorio calendado 3 de noviembre de 2021 y conceder a las partes el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, para que aleguen las posibles nulidades generadas en el trámite del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983ca9eba02390e14b9493cfb5b5dca2276d8bf66aa192c0c7de7b6c6071896f**

Documento generado en 31/08/2022 05:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco)**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** MARIA DEL CARMEN MARIN HURTADO Y OCTAVIO GUEVARA SALAZAR  
**RADICACIÓN:** 2009-00114-00 FOLIO 170 TOMO XVII  
**ASUNTO:** NIEGA PETICIÓN  
**PROVEÍDO:** TRÁMITE

El apoderado Judicial de la parte activa presenta reliquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, sin que se le pueda imprimir el trámite pertinente debido a que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, el cual cobró su respectiva ejecutoria sin que se hubiese interpuesto recurso alguno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

**DISPONE:**

RECHAZAR de plano la reliquidación del crédito allegada por el abogado de la parte demandante, de acuerdo con lo plasmado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f52bb7b110af385df10823ce5f74d17031d687491c4a0bf6db7da9d511b5bec**

Documento generado en 31/08/2022 05:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO (ACCIÓN MIXTA)
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA
<b>DEMANDANDO</b>	DUVÁN GUSTAVO CÓRDOBA CASTAÑO
<b>RADICACION</b>	2022-00152-00
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA POR COMPETENCIA

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del pasado 18 de agosto de 2022, resolvió el conflicto de competencia suscitado entre este despacho judicial y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, dando aplicación al numeral 7° del artículo 28 del CGP, e indicando que la autoridad competente es la del lugar de ubicación del inmueble.

Bajo este orden, resulta ineludible remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes (Caquetá), teniendo en cuenta que el predio rural con el que se garantizó la obligación, denominado La Granja, se encuentra en la vereda Los Aletones de esa jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**RESUELVE:**

**REMITIR** el proceso de la referencia, por medio del Centro de Servicios de los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes (Caquetá), de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dfc91c73f58290dfb93be5281549baf8818c5eb0f854d9da3bf12cde80e3db**

Documento generado en 31/08/2022 05:43:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**